



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **167**

Fecha: 06/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05001 2011 00326	Ordinario	ISMAEL CLAROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO	Auto de Trámite ordena estarse a lo resuelto en autos del 09 de abril, 10 de diciembre de 2019 y 14 de septiembre de 2021 que denegaron la solicitud de devolución de depósito judicial	05/12/2022	267	1
41001 41 05001 2012 00027	Ordinario	CAMPO ELIAS CORDOBA CORDOBA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION	Auto niega entrega Depósito Judicial no existen depósitos judiciales	05/12/2022	98	1
41001 41 05001 2015 00267	Ordinario	MERCEDES TOVAR DE ARTUNDUAGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto termina proceso y ordena devolución pago de título judicial	05/12/2022	126-1	2
41001 41 05001 2016 00911	Ordinario	FRANCISCO JAVIER LOSADA POLO	SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L por inactividad procesal	05/12/2022	36-37	1
41001 41 05001 2017 00598	Ordinario	HENRY GOMEZ VALENCIA	GIOVANNY PEÑA RODRIGUEZ	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L por inactividad procesal	05/12/2022	34-35	1
41001 41 05001 2018 00449	Ordinario	JHON MARLIO SANCHEZ CRUZ	ALBERTO BENAVIDES NIÑO	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L Inactividad procesal	05/12/2022	34-35	1
41001 41 05001 2019 00048	Ordinario	CESAR AUGUSTO MONJE TRIANA	CLAUDIA YANETH CHAVARRO BERMEO	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L por inactividad procesal	05/12/2022	38-39	1
41001 41 05001 2019 00473	Ordinario	KAREN JULIETH HERNÁNDEZ PADILLA	TANNAT IMPORTS COLOMBIA S.A.S.	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L por inactividad procesal	05/12/2022	57-58	1
41001 41 05001 2019 00567	Ordinario	MAYERLY YISETH MURCIA	MARÍA CAMILA PARRA BARRERA	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L por inactividad procesal	05/12/2022	23-24	1
41001 41 05001 2022 00034	Ordinario	DANNA MARIA MONTIEL OSORIO	SAN ANGEL HUILA SAS	Auto de Trámite ordenar correr traslado de la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.	05/12/2022	49-50	1
41001 41 05702 2012 00112	Ejecución de Sentencia	ELOY MOSQUERA PEREZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto termina proceso por Pago y ordena pago de título judicial	05/12/2022	72-73	2
41001 41 05702 2013 00262	Ordinario	FARITH CHARRY FIERRO	COLPENSIONES	Auto de Trámite ordena corregir auto de fecha 02/12/2021	05/12/2022	79	1
41001 41 05702 2014 00200	Ejecución de Sentencia	JOSE VICENTE PERDOMO MELENDEZ	COLPENSIONES	Auto autoriza entrega depósito Judicial Autoriza devolución de título judicial COLPENSIONES	05/12/2022	179-1	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 06/12/2022



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario  
**Radicación** 41001-41-05-001-2011-00326-01  
**Ejecutante** ISMAEL CLAROS  
**Ejecutado** COLPENSIONES

Neiva-Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de devolución del depósito judicial No.439050000968210 por la suma de \$200.172,00.

### 2. CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen, el abogado William Rafael Martínez Acevedo en su calidad de Profesional Master 7 de la Dirección Regional Sur de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, solicitó el pago del título judicial No. No.439050000968210 por la suma de \$200.172,00. para ser cancelado con abono a cuenta a la entidad ejecutada.

Analizadas las actuaciones procesales, el Despacho se remitirá a lo resuelto en autos del 09 de abril y 10 de diciembre de 2019, y 14 de septiembre de 2021, en los cuales se denegó la solicitud de devolución de depósitos judiciales, toda vez que el depósito judicial No.439050000968210 por la suma de \$200.172,00. se generó con ocasión al fraccionamiento realizado al título judicial No.439050000823244 ordenado mediante auto de fecha 09 de abril de 2019, para ser pagado a favor de la parte actora, tal como se visualiza en el certificado del Banco Agrario visible a folio 200 del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en autos del 09 de abril y 10 de diciembre de 2019, y 14 de septiembre de 2021, proferidos por este Despacho, que denegaron la solicitud de devolución de depósito judicial No.439050000968210 por la suma de \$200.172,00.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el proceso al archivo una vez ejecutoriado el proveído caja 176.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

LCR





## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario  
**Radicación** 41001-41-05-001-2012-00027-00  
**Ejecutante** CAMPO ELÍAS CORDOBA CORDOBA  
**Ejecutado** COLPENSIONES

Neiva-Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### 1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de devolución de depósitos judiciales elevada por la sociedad ejecutada.

### 2. CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen, a folio 86 del plenario COLPENSIONES solicita la devolución de los depósitos judiciales que obren a favor del proceso de la referencia.

Analizadas las actuaciones procesales y el portal del Banco Agrario el Despacho el Juzgado denegará la solicitud de devolución de depósitos judiciales en razón a que no obran depósitos de tal naturaleza en el.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de devolución de depósitos judiciales, conforme se expuso.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

LCR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE DICIEMBRE DE 2022.**  
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **167**

**SECRETARIA**



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario  
**Radicación** 41001-41-05-001-2015-00267-00  
**Ejecutante** MERCEDES TOVAR DE ARTUNDUAGA  
**Ejecutado** COLPENSIONES

Neiva-Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho oficiosamente a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### 2. CONSIDERACIONES

A folio 110 al 124, obra certificación de pago de costas procesales por la suma de \$250.000,00 allegada por la entidad ejecutada.

El artículo 461 del C.G.P. inciso 2, aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Analizadas las actuaciones procesales se tiene que, conforme se dispuso en auto del 29 de mayo de 2018, se encuentra pendiente que COLPENSIONES cancele un saldo insoluto por la suma de \$250.000,00 a favor de la parte actora, correspondiente al valor de costas procesales aprobadas dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 27 de octubre de 2016.

Con base en lo expuesto, al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No.439050001058365 por la suma de \$250.000,00 consignado por COLPENSIONES –folio 125 del plenario-, valor que cubre con la totalidad del saldo insoluto.

En consecuencia, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial No.439050001058365 por la suma de \$250.000,00 a favor del abogado CARLOS FERNANDO SUAZA MAJE, identificado con C.C.No.7.075.229.685, quien cuenta con la facultad para recibir, tal y como se observa a folio 52 y 3 del cuaderno No.1.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO** promovido por **MERCEDES TOVAR DE ARTUNDUAGA** en contra de **COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No.439050001058365 por la suma de \$250.000,00 a favor del abogado CARLOS FERNANDO SUAZA MAJE identificado con C.C.No.7.075.229.685, (quien cuenta con la facultad para recibir, tal y como se observa a folio 52 y 3 del cuaderno No.1).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa anotación en OneDrive y en el sistema.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

LCR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 167**

**SECRETARIA**



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso**                    **Ordinario Laboral de Única Instancia**  
**Radicación**            **41001 41 05 001 2016 00911 00**  
**Demandante**           **FRANCISCO JAVIER LOSADA POLO**  
**Demandado**            **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA**

Neiva - Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso, el cual ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pese a que este despacho realizó requerimiento a la parte actora por auto proferido en audiencia celebrada el 25 de febrero de 2020 y comunicado a través de Telegrama No. 525 del 04 de marzo de 2020, respecto del cual guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El parágrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral, La Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, indicó:

*"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma**. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*

(...)

*En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"*

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019.

Así las cosas, en el presente caso, tal como se anticipó, observa este despacho judicial que existe una inactividad por parte del demandante, lo que conduce a ordenar el archivo del proceso por concurrir los presupuestos de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Cra 7 No. 6-03 piso 2º  
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 8714152



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**RESUELVE**

**ORDENAR** el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Juez

LCR



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **167.**

**SECRETARIA**



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** Ordinario Laboral de Única Instancia  
**Radicación** 41001 41 05 001 2017 00598 00  
**Demandante** HENRY GOMEZ VALENCIA  
**Demandado** GIOVANNY PEÑA RODRIGUEZ

Neiva - Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso, el cual ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pese a que este despacho realizó requerimiento a la parte actora a través de auto proferido en audiencia celebrada el 25 de febrero de 2020, comunicado mediante Telegrama No. 520 del 04 de marzo de 2020, respecto del cual guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El parágrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral, La Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, indicó:

*"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma**. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*

(...)

*En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"*

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019.

Así las cosas, en el presente caso, tal como se anticipó, observa este despacho judicial que existe una inactividad por parte del demandante, lo que conduce a ordenar el archivo del proceso por concurrir los presupuestos de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Cra 7 No. 6-03 piso 2º  
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 8714152



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**RESUELVE**

**ORDENAR** el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Juez  
LCR



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **167.**

**SECRETARIA**



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** Ordinario Laboral de Única Instancia  
**Radicación** 41001 41 05 001 2018 00449 00  
**Demandante** JHON MARLIO SANCHEZ CRUZ  
**Demandado** ALBERTO BENAVIDES NIÑO y OTRO

Neiva - Huila, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso, el cual ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pese a que este despacho realizó requerimiento a la parte actora a través de Telegrama No. 902 del 01 de julio de 2020, conforme a auto del 03 de junio de la misma anualidad, respecto del cual guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El parágrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral, La Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, indicó:

*"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma**. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*

(...)

*En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"*

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019.

Así las cosas, en el presente caso, tal como se anticipó, observa este despacho judicial que existe una inactividad por parte del demandante, lo que conduce a ordenar el archivo del proceso por concurrir los presupuestos de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Cra 7 No. 6-03 piso 2º  
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 8714152



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**RESUELVE**

**ORDENAR** el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Juez  
LCR



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **167.**

**SECRETARIA**



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso**                    **Ordinario Laboral de Única Instancia**  
**Radicación**            **41001 41 05 001 2019 00048 00**  
**Demandante**           **CESAR AUGUSTO MONJE TRIANA**  
**Demandado**            **CLAUDIA YANETH CHAVARRO BERMEO**

Neiva - Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso, el cual ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pese a que este despacho realizó requerimiento para tal fin, el pasado 23 de marzo de 2021, a lo que la parte demandante guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El parágrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral, La Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, indicó:

*"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma**. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*.

(...)

*En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"*

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019.

Así las cosas, en el presente caso, tal como se anticipó, observa este despacho judicial que existe una inactividad por parte del demandante, lo que conduce a ordenar el archivo del proceso por concurrir los presupuestos de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**RESUELVE**

**ORDENAR** el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Juez  
LCR



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **167.**

**SECRETARIA**



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso**                    **Ordinario Laboral de Única Instancia**  
**Radicación**            **41001 41 05 001 2019 00473 00**  
**Demandante**          **KAREN JULIETH HERNÁNDEZ PADILLA**  
**Demandado**            **TANNAT IMPORTS COLOMBIA S.A.S.**

Neiva - Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso, el cual ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pese a que este despacho realizó requerimiento para tal fin, el pasado 29 de enero de 2021, a lo que la parte demandante guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El parágrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral, La Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, indicó:

*"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma**. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*.

(...)

*En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"*

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019.

Así las cosas, en el presente caso, tal como se anticipó, observa este despacho judicial que existe una inactividad por parte del demandante, lo que conduce a ordenar el archivo del proceso por concurrir los presupuestos de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**RESUELVE**

**ORDENAR** el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Juez  
LCR



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **167.**

**SECRETARIA**



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** Ordinario Laboral de Única Instancia  
**Radicación** 41001 41 05 001 2019 00567 00  
**Demandante** MAYERLY YISETH MURCIA  
**Demandado** MARÍA CAMILA PARRA BARRERA

Neiva - Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso, el cual ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pese a que este despacho realizó requerimiento para tal fin, el pasado 03 de junio de 2020, comunicado mediante telegrama No. 913 del 01 de julio de 2020, a lo que la parte demandante guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El parágrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral, La Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, indicó:

*"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma**. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*

(...)

*En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"*

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019.

Así las cosas, en el presente caso, tal como se anticipó, observa este despacho judicial que existe una inactividad por parte del demandante, lo que conduce a ordenar el archivo del proceso por concurrir los presupuestos de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Cra 7 No. 6-03 piso 2º  
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 8714152



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**RESUELVE**

**ORDENAR** el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software de esta entidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Juez  
LCR



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **167.**

**SECRETARIA**



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00034-00  
**Ejecutante** DANNA MARIA MONTIEL OSORIO  
**Ejecutado** SAN ANGEL HUILA SAS

Neiva-Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho, para resolver la solicitud de aprobación de liquidación de crédito y autorización de pago de títulos judiciales presentada por el apoderado de la parte actora.

### 2. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud del apoderado actor, en la cual requiere se imparta aprobación a la liquidación de crédito allegada, visible a folios 34-37 del expediente electrónico, indicando que para tal fin surtió el traslado a la parte pasiva, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022; concluye el juzgado que, si bien es cierto se acredita que el 18 de noviembre de 2022 se envió la liquidación de crédito al correo electrónico de la parte ejecutada, esto es, a [sanangelhotel8@gmail.com](mailto:sanangelhotel8@gmail.com), no se evidencia soporte de acuse de recibo, ni se puede constatar que SAN ANGEL HUILA SAS, haya tenido acceso efectivo al mensaje datos.

En razón de lo anterior, el despacho le impartirá el trámite ordinario a la liquidación de crédito allegada, surtiendo el respectivo traslado de la misma, a tono con lo establecido en el numeral 2 del art. 446 del C.G.P; toda vez que no se cumplen los presupuestos contenidos en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, que señala lo siguiente:

**"Artículo 9°. Notificación por estado y traslados.**

(...)

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje **y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte ejecutada, este despacho judicial ordenara por secretaría correr traslado de la liquidación de crédito en virtud de lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** por secretaría, correr traslado de la liquidación de crédito presentada el 18 de noviembre de 2022 por el apoderado actor, de conformidad con lo establecido en el numeral 02 del art. 446 del C.G.P



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**SEGUNDO.**- En firme la liquidación, se resolverá lo pertinente sobre la entrega de títulos judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Juez**  
L.C.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**  
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **167**

**SECRETARIA**



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario  
**Radicación** 41001-41-05-702-2012-00112-00  
**Ejecutante** ELOY MOSQUERA PEREZ  
**Ejecutado** COLPENSIONES

Neiva-Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### 3. ASUNTO

Procede el Despacho oficiosamente a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### 2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que, por auto del 24 de octubre de 2016, el Despacho ordenó fraccionar el depósito judicial No439050000824963 en las sumas de \$2.187.829,17 y \$2.438.848.83, para pagar a la parte ejecutante, a través de su apoderado, y el excedente a la parte ejecutada, respectivamente. Del mismo modo, se ordenó la devolución del depósito judicial No.439050000824976 por \$4.626.728,00, y se fijaron agencias en derecho por la suma de \$153.148, a cargo de la entidad ejecutada. Luego, por auto 08 de noviembre de 2016, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría por la suma de \$153.148.

En aras de impulsar el trámite procesal, por auto del 27 de noviembre de 2019, se ordenó oficiar a **COLPENSIONES** a fin de que informara la fecha en que fue efectuado el pago de las citadas costas procesales.

En escrito visible a folio 123 el apoderado judicial de la parte ejecutante allega copia del certificado del pago de las costas procesales, por la suma de \$153.148, valor que cubre la liquidación aprobada por auto del 08 de noviembre de 2016.

El artículo 461 del C.G.P. inciso 2, aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Con base en lo expuesto, procederá el Despacho oficiosamente a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial **No.439050000994102** por la suma de **\$153.148,00** a favor de la doctora YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ identificada con C.C.No.1.075.219.610 con T.P.No.214.347 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad para recibir, tal y como se observa a folio 16 del cuaderno No.1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**  
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO** promovido por **ELOY MOSQUERA PEREZ** en contra de **COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago del depósito judicial **No.439050000994102** por la suma de **\$153.148,00** a favor de la doctora **YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ** identificada con C.C.No.1.075.219.610 con T.P.No.214.347 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad para recibir, tal y como se observa a folio 16 del cuaderno No.1.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa anotación en OneDrive y en el sistema.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

LCR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 167**

**SECRETARIA**



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso**                    **Ordinario Laboral de Única Instancia**  
**Radicación**            **41001-41-05-702-2013-00262-00**  
**Ejecutante**             **FARITH CHARRY FIERRO**  
**Ejecutado**              **COLPENSIONES**

**Neiva-Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

### 1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver sobre el cambio de palabras, advertido en el auto del 02 de diciembre de 2021.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se ordenó pagar el depósito judicial **No.439050000846584** por la suma de **\$589.000,00**, a favor del doctor **JHON JAIRO AYALA AVENDAÑO**, cuando el valor real del título judicial corresponde a \$589.500 y el togado no hace parte de los sujetos procesales del presente asunto, es menester efectuar la corrección correspondiente, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. en los eventos en que el operador judicial advierta un error por omisión, cambio o alteración de palabras, puede proceder a su corrección en cualquier tiempo.

De manera que, advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del auto de fecha 02 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el valor del depósito judicial corresponde a la suma **\$589.500**, para ser pagado al señor **FARID CHARRY FIERRO** identificado con C.C.No.17.039.309, conforme a lo indicado por la demandada a folios 59 y 60.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

### 3. RESUELVE:

**CORRÍJASE** el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el valor del depósito judicial corresponde a la suma **\$589.500**, para ser pagado al señor **FARID CHARRY FIERRO** identificado con C.C.No.17.039.309.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

LCR



**SECRETARIA**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario  
**Radicación** 41001-41-05-702-2014-00200-00  
**Ejecutante** JOSE VICENTE PERDOMO MELENDEZ  
**Ejecutado** COLPENSIONES

Neiva-Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**1.ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia procedente del archivo central para resolver la solicitud de devolución del depósito judicial **No. 439050000824874** por la suma de **\$4.940.535,00** elevada por la parte ejecutada **-COLPENSIONES-**.

**2.CONSIDERACIONES**

En el caso bajo examen, el abogado William Rafael Martínez Acevedo en su calidad de Profesional Master 7 de la Dirección Regional Sur de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, solicitó el pago del título judicial **No. 439050000824874** por la suma de **\$4.940.535,00** con abono a la cuenta ahorros No.403603006841 del Banco Agrario de Colombia de la sociedad ejecutada, para tal efecto anexó la certificación expedida el 28 de julio de 2021, por el citado banco.

Revisado el expediente se verificó la existencia del depósito judicial **No. 439050000824874** por la suma de **\$4.940.535,00**. Visto lo anterior, se solicitó información del histórico ante la Oficina Judicial, quien allegó respuesta emitida por el Banco Agrario, indicando que el citado título se generó con ocasión a la conversión del título judicial **No.439050000734474**, depósito que fue generado por el fraccionamiento del título **No. 439050000724673** (folio 76) que realizó el extinto Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, generándose los depósitos judiciales **Nos.439050000734473 y 439050000734474**, por las sumas de **\$2.730.435,00 y \$4.940.535,00, respectivamente**.

En consecuencia, se accederá a la solicitud toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación **-Folio 94 ídem-**.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO.- DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** el título judicial **No. 439050000824874** por la suma de **\$4.940.535,00**, para ser pagado con abono a la cuenta de ahorros No.403603006841 de Colpensiones del Banco Agrario de Colombia, conforme lo indica la certificación allegada por el solicitante, advirtiéndose que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación,

**TERCERO.-** Una vez cumplido el objeto del presente auto, se ordena devolver el expediente al archivo central.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

LCR

**Cra 7 No. 6-03 piso 2º**  
**J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Teléfono 8714152**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE DICIEMBRE DE 2022.**  
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **167**

SECRETARIA